

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Lima, 14 de febrero de 2026

OFICIO N° 082 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1741 que modifica el tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, respecto de los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILA FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1741

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;



Que, el subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo de modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para incorporar como delitos las conductas vinculadas a la adquisición, comercialización y tráfico de datos informáticos, banco de datos, entre otros ilícitamente obtenidos;



Que, a través del Decreto Legislativo N° 1700, se modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando el artículo 12-A, delito de adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos;



Que, el citado Decreto Legislativo se sustenta en la necesidad de sancionar la comercialización y tráfico ilícito de información digital obtenida sin consentimiento del titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad que constituye una conducta de elevada lesividad social, en tanto afecta de manera directa la seguridad de los datos, la autodeterminación informativa y la confianza en los sistemas informáticos, generando un riesgo estructural para la seguridad ciudadana y el adecuado funcionamiento de los servicios públicos y privados en el entorno digital;

Que, asimismo, el mencionado Decreto Legislativo busca sancionar la adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos, muchos de ellos, empleados para la comisión de delitos como la extorsión; mas no, la persecución penal de mercados lícitos y formales que manejan base de datos, como el sistema financiero, previsional y de seguros; para lo cual desarrolla la base del tipo penal, sus agravantes y las excepciones de responsabilidad; componentes que determinan el alcance del delito regulado y que se encuentran en el marco del subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527;

Que, en el marco del presente Decreto Legislativo, se considera pertinente precisar la cláusula de excepción prevista en el tipo penal y que determina el alcance de la misma, incorporando expresamente las actividades desarrolladas en los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros, a fin de brindar seguridad jurídica al desarrollo de dichas actividades y evitar la expansión del derecho penal hacia ámbitos del derecho administrativo sancionador y de supervisión sectorial con un marco normativo especial de dichos mercados; y, cuyo objeto no es la persecución penal contemplada en el Decreto Legislativo N° 1700;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12-A DE LA LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, RESPECTO DE LOS SECTORES BURSÁTIL, FINANCIERO, PREVISIONAL Y DE SEGUROS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, e incorpora expresamente una excepción de responsabilidad penal aplicable a los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros dentro de su ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica en el desarrollo de las actividades propias de los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros y evitar la expansión del derecho penal hacia ámbitos del derecho administrativo sancionador y de supervisión sectorial que cuenta con un marco normativo especial.



Artículo 3.- Modificación del tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos

Se modifica el tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

“Artículo 12-A.- Adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos

El que posee, compre, recibe, comercialice, vende, facilite, intercambie o trafique datos informáticos, credenciales de acceso o bases de datos personales, teniendo conocimiento o debiendo presumir que se obtuvo sin consentimiento de su titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad o la comisión de un delito informático, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años y con ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa.

La pena privativa de libertad es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años, e inhabilitación, cuando:

- a) El agente actúa como integrante de una organización criminal;*
- b) Se cause perjuicio patrimonial grave o afectación a una pluralidad de personas; o*
- c) La base de datos es procesada o custodiada por una entidad pública.*

Queda exceptuada de responsabilidad penal la adquisición, posesión, intercambio o tratamiento de datos informáticos cuando estas conductas se realicen con autorización expresa del titular, conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en cumplimiento de un mandato judicial o administrativo emitido conforme a ley, o en el ejercicio legítimo de derechos fundamentales, funciones legalmente reconocidas, o actividades desarrolladas en los sectores bursátil, financiero, previsional o de seguros, siempre que no exista finalidad de aprovechamiento ilícito o de comercialización indebida de la información.”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



MAGALY VIRGINIA MATAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12-A DE LA LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, RESPECTO DE LOS SECTORES BURSÁTIL, FINANCIERO, PREVISIONAL Y DE SEGUROS

I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando expresamente que las actividades desarrolladas en el sector bursátil, financiero, previsional y de seguros se encuentran comprendidas dentro de la excepción, siempre que no exista finalidad de aprovechamiento ilícito ni de comercialización indebida de la información.

II. FINALIDAD

La finalidad del presente Decreto Legislativo es precisar el alcance del tercer párrafo del artículo 12-A, asegurando que la intervención del Derecho Penal se circunscribe a conductas ilícitas de datos informáticos con dicha finalidad, sin afectar el ejercicio legítimo de funciones o actividades reguladas en los sectores bursátil, financiero, previsional o de seguros. Esta modificación contribuye a la seguridad jurídica y a la coherencia normativa con los marcos regulatorios sectoriales, sin alterar la tutela penal del derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

III. MARCO LEGAL

La presente modificación se sustenta en un análisis de compatibilidad constitucional y convencional, garantizando su concordancia con el ordenamiento jurídico nacional, así como con la Ley N° 32527, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de delitos informáticos.

3.1. Constitución Política del Perú

Artículo 104. Delegación de facultades al Poder Ejecutivo

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El presidente de la República da cuenta al Senado o a la Comisión Permanente, de cada decreto legislativo emitido, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Reglamento del Senado.

3.2. Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos

El presente Decreto Legislativo se integra a este cuerpo normativo especial.



3.3. Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Mientras la Ley N° 29733 regula el tratamiento lícito y sanciona administrativamente las infracciones por negligencia o mal manejo de datos, la presente norma penal se reserva para las conductas más graves, cuando se trata de conductas de tráfico doloso y comercial de dicha información.

3.4. Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional

En lo que respecta al presente decreto legislativo, su emisión se sustenta en la materia delegada en el subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, norma que dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad, y en ese marco, modificar la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando como delito conductas vinculadas a la adquisición, comercialización y tráfico de datos informáticos, banco de datos, entre otros ilícitamente obtenidos.



Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

2.1. Seguridad y lucha contra la criminalidad organizada

(...)

2.1.14. Modificar la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, para incorporar como delitos las conductas vinculadas a la adquisición, comercialización y tráfico de datos informáticos, banco de datos, entre otros ilícitamente obtenidos.

(...)



IV. FUNDAMENTO TÉCNICO



La presente norma tiene por objeto modificar el tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando de manera explícita que las actividades desarrolladas en los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros se encuentran comprendidas dentro de dicha excepción.

La modificación se realiza en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con la finalidad de armonizar el alcance del tipo penal con los marcos regulatorios sectoriales, que advierte que dichas entidades realizan tratamiento de datos en cumplimiento de obligaciones legales y funciones legalmente reconocidas.

Esta precisión permite garantizar seguridad jurídica y coherencia normativa, evitando interpretaciones extensivas de la responsabilidad penal sobre actividades legítimas de sectores regulados, manteniendo el principio de proporcionalidad y la tutela reforzada del derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

Respecto al alcance de la delegación de facultades referido a “*Modificar la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, para incorporar como delitos las conductas vinculadas a la adquisición, comercialización y tráfico de datos informáticos, banco de datos, entre otros ilícitamente obtenidos*”; es preciso indicar que se emitió el Decreto Legislativo N° 1700,

que modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando el artículo 12-A, el cual quedó redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12-A.- Adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos

El que posee, compre, recibe, comercialice, vende, facilite, intercambie o trafique datos informáticos, credenciales de acceso o bases de datos personales, teniendo conocimiento o debiendo presumir que se obtuvo sin consentimiento de su titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad o la comisión de un delito informático, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años y con ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa.

La pena privativa de libertad es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años, e inhabilitación, cuando:

- a) El agente actúa como integrante de una organización criminal;*
- b) Se cause perjuicio patrimonial grave o afectación a una pluralidad de personas; o*
- c) La base de datos es procesada o custodiada por una entidad pública.*

Queda exceptuada de responsabilidad penal la adquisición, posesión, intercambio o tratamiento de datos informáticos cuando estas conductas se realicen con autorización expresa del titular, conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en cumplimiento de un mandato judicial o administrativo emitido conforme a ley, o en el ejercicio legítimo de derechos fundamentales o de funciones legalmente reconocidas, siempre que no exista finalidad de aprovechamiento ilícito ni de comercialización indebida de la información”.

Conforme se puede advertir, y en el marco de la delegación de facultades, el tipo penal desarrolla la base punitiva, los agravantes y las excepciones de responsabilidad penal. Siendo los tres elementos determinantes para establecer el alcance del delito incorporado y su tipificación; esto es, la base penal, los agravantes y las excepciones de responsabilidad se encuentran enmarcadas en la delegación de facultades, pues son elementos para configurar el tipo penal materia de delegación. En este sentido, nos encontramos en el marco de la delegación otorgada, que complementa el Decreto Legislativo N° 1700.

IV.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

La finalidad del Decreto Legislativo N° 1700, es sancionar la adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos, muchos de ellos, empleados para la comisión de delitos como la extorsión. Es así, que su finalidad no es la persecución penal de mercados lícitos y formales que manejan base de datos, como el sistema financiero, previsional y de Seguros.

En este marco, si bien existe la necesidad de ejercer medidas rigurosas para la lucha contra la criminalidad, se debe brindar seguridad jurídica al desarrollo de las actividades de los mercados bursátiles, financiero, previsional y de Seguros. *A contrario sensu*, podría generarse un riesgo de inseguridad jurídica para estos agentes económicos formales, al no existir una delimitación expresa que excluya con claridad las operaciones que tienen una regulación especial y que se encuentran supervisadas por el Estado.



Así también, es posible la expansión indebida del derecho penal hacia ámbitos propios del derecho administrativo sancionador y de supervisión sectorial de dichos mercados, contrariando el principio de intervención mínima.

También se genera una potencial afectación a la estabilidad y previsibilidad del sistema financiero y de mercados regulados, al introducir incertidumbre respecto de la licitud penal de prácticas operativas inherentes al funcionamiento del sistema.

Adicionalmente, en entornos de BIG DATA, interoperabilidad de sistemas y tratamiento automatizado de información, pueden producirse incidencias técnicas (trazabilidad del consentimiento, actualización o integridad de bases de datos) que no responden a una finalidad dolosa de comercialización ilícita. Sin una delimitación expresa, tales supuestos podrían ser indebidamente subsumidos en el tipo penal, desplazando la respuesta que corresponde al ámbito administrativo.

Lo antes descrito, denota que se requiere una precisión especial del mencionado mercado, en el marco a la coherencia con el sistema jurídico que tiene una regulación especial, al principio de legalidad penal y al riesgo que podría generar la sobrecriminalización en sectores estratégicos para la economía nacional.



Es preciso indicar, que en reunión entre el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior respecto del Decreto Legislativo N° 1700, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos informáticos, que incorporó el delito de adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos, se identificó que el tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1700, podría generar incertidumbre sobre actividades legítimas de tratamiento de datos de los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros, por lo que una precisión normativa podría contribuir a la seguridad jurídica y a la coherencia con los marcos regulatorios vigentes, permitiendo que el Derecho Penal se concentre exclusivamente en conductas ilícitas, sin limitar la actividad legítima de los sectores regulados ni la protección del derecho fundamental a la autodeterminación informativa.



En relación a lo esgrimido, el subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, faculta a incorporar como delitos las conductas vinculadas a la adquisición, comercialización y tráfico de datos informáticos, banco de datos, entre otros ilícitamente obtenidos; en este sentido, la propuesta está agregando un elemento más al delito cuya incorporación ha sido facultada, delito que requiere la incorporación propuesta para determinar adecuadamente su alcance.

En consecuencia, y atendiendo a estas consideraciones técnicas, se considera oportuno modificar la norma de acuerdo a los alcances señalados.

IV.2. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

De conformidad con los estándares de técnica legislativa se modifica el alcance a los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros.

IV.4. OBJETIVOS DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO

Objetivo general:

Modificar el tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley N° 30096, a fin de evitar que actividades legítimas en sectores regulados sean penalizadas.

Objetivo específico:

Modificar el alcance del tipo penal con las regulaciones del sector financiero, bursátil, previsional y de seguros.

IV.5. EXPLICACIÓN DE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES Y LEGISLACIÓN COMPARADA.

La modificación precisa la excepción de que la responsabilidad penal se limite a conductas ilícitas.

En otros países de referencia (por ejemplo, la UE y Estados Unidos) se observa que las leyes de delitos informáticos incluyen cláusulas de excepción para actividades reguladas o autorizadas legalmente, evitando conflictos entre la regulación sectorial y la persecución penal.

La medida brinda coherencia normativa alineándose con estándares internacionales de protección de datos y ciberseguridad.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Impactos cualitativos:

- La modificación aclara que las actividades de tratamiento de datos en sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros se encuentran dentro de la excepción del tipo penal.
- Se asegura que la norma penal esté alineada con los marcos regulatorios sectoriales, reduciendo posibles contradicciones entre leyes penales y normas administrativas o financieras.

Impactos cuantitativos:

- La modificación no genera costos adicionales al Tesoro Público, ni requiere nuevos recursos administrativos o de supervisión.

Análisis de constitucionalidad:

La modificación respeta los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad:

- Necesidad: Evita penalizar actos legítimos.
- Idoneidad: la incorporación asegura que la norma cumpla su objetivo de protección de datos sin afectar actividades reguladas, garantizando la seguridad jurídica de sistemas bursátiles lícitos.



IV.2.1. NECESIDAD:

La redacción actual del tercer párrafo, según lo señalado por distintos actores del sector financiero, podría generar incertidumbre en la interpretación sobre la responsabilidad penal de entidades reguladas que realizan tratamiento de datos en cumplimiento de obligaciones legales y funciones legalmente reconocidas.

El ajuste propuesto es necesario para:

- Evitar que actividades legítimas sean confundidas con conductas ilícitas.
- Garantizar que la persecución penal se concentre exclusivamente en casos de aprovechamiento ilícito o comercialización indebida de información.



IV.2.2. VIABILIDAD:

La modificación sería necesaria, pues:

- No altera el núcleo del tipo penal, manteniendo su finalidad punitiva frente a conductas ilícitas.
- Una cláusula de atipicidad, es consistente con los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, así como con los estándares internacionales de protección de datos (Convenio de Budapest y Ley N° 29733).
- No genera impacto financiero adicional, pudiendo implementarse de manera inmediata por los organismos competentes.
- Respeto la convencionalidad, al asegurar que la responsabilidad penal no se extienda indebidamente a conductas legítimas.



IV.2.3. OPORTUNIDAD:

Conforme a lo señalado por los gremios, el momento para esta modificación es oportuno debido a:

- El aumento de la digitalización de servicios financieros y bursátiles, así como el uso intensivo de bases de datos en la gestión prudencial y operativa.
- La necesidad de claridad normativa que permita a los sectores regulados operar con confianza, sin temor a interpretaciones extensivas del tipo penal.
- El contexto de emergencia digital, donde la protección de la autodeterminación informativa y la ciberseguridad constituyen prioridades nacionales, vinculadas a la seguridad ciudadana.

IV.3. PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO

Con la modificación del tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley N° 30096 se establece de manera explícita que la excepción incluye las actividades que desempeñan de acuerdo a ley de los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros.

- Proporcionalidad: La modificación resguardaría la autodeterminación informativa y los intereses legítimos del sector financiero, manteniendo intacta la respuesta penal frente a delitos informáticos graves.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, mantiene la coherencia con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, asegurando que los tratamientos legítimos y regulados de datos no sean objeto de persecución penal indebida.

La norma evita conflictos normativos entre leyes penales y sectoriales, además, de alinear la legislación nacional.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE – AIR EX ANTE

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, señala lo siguiente:

Artículo 33.- Ámbito de aplicación del AIR Ex Ante

33.1 *Es obligatorio presentar un expediente AIR Ex Ante, para evaluación de la CMCR, a fin de obtener dictamen favorable que permita continuar con el trámite de aprobación del proyecto normativo.*

33.2 *Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s):*

a) *Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.*

(...)

33.4 *El órgano de línea proponente coordina con el oficial de mejora de calidad regulatoria para identificar si un proyecto normativo requiere la presentación de un expediente AIR Ex Ante a la CMCR. En caso de que se determine que el proyecto normativo está fuera del alcance del AIR Ex Ante por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 41.1 del artículo 41 del presente Reglamento, se justifica de manera expresa en la exposición de motivos.*

(...)



Artículo 41.- Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR

41.1 Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

(...)

j) Disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales).

(...)

De acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales). En esa línea, la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito.



VIII. EXCEPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

El Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, establece en el numeral 19.1 del artículo 19 que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

Por otro lado, el numeral 19.2 del artículo 19 del mencionado reglamento regula las excepciones para la publicación de proyectos normativos:

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

b) Las disposiciones que regulan actos, instrumentos y procedimientos de gestión interna de la entidad de la Administración Pública, o que regulan las relaciones interinstitucionales, así como disposiciones referidas a la organización del Estado.

(...)

En atención a lo expuesto, la presente propuesta se encuentra exceptuada de ser publicada en las sedes digitales, al encontrarse prevista como supuesto de excepción en el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.



los usuarios, de acuerdo al procedimiento fijado en el Reglamento. En este último caso, el Municipio dejará de cobrar el arbitrio correspondiente.

Las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento.

Sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios de distribución de establecer los niveles reales de iluminación del servicio de alumbrado público, los cuales deben estar dentro del rango definido por el Ministerio de Energía y Minas en la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, para los proyectos de mejoramiento con niveles de iluminación especial, el Ministerio de Energía y Minas define condiciones específicas de iluminación en las vías por seguridad ciudadana, a ser ejecutados en las vías priorizadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información Oficial pertinente.

En función de la definición de vías priorizadas y con las condiciones específicas definidas por el MINEM, el OSINERGMIN aprueba a partir del periodo de fijación de tarifas de distribución 2030-2034 y 2031-2035, los costos eficientes correspondientes a las nuevas luminarias, el valor remanente de las luminarias retiradas y los costos por mano de obra asociados al retiro.

La facturación máxima por alumbrado público no debe sobrepasar los límites del 5% y los factores KALP, según corresponda, que se indica en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, salvo que dichos límites sean superados debido a los consumos de energía en exceso que correspondan a la iluminación especial requerida por seguridad ciudadana, en cuyo caso la valorización de dichos excesos se adiciona a la facturación por alumbrado público, de conformidad con los criterios y autorización del Ministerio de Energía y Minas. El servicio de alumbrado público efectivamente prestado es determinado y liquidado anualmente bajo el procedimiento definido por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aprobación del procedimiento sobre costos adicionales

El Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial aprueba el procedimiento para la ejecución y determinación de los costos adicionales a los costos eficientes.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo con el refrendo del Ministro de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

El Ministerio de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones a la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, y a la Norma de cálculo del porcentaje máximo de facturación, aprobado por la Resolución Ministerial 074-2009-MINEM/DM, y aprueba los procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Difusión de las vías priorizadas para los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación

De forma anual en el periodo 2026-2030, el Ministerio de Energía y Minas difunde las vías priorizadas para la ejecución de proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación, las cuales son identificadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información relevante que el MINEM recopile para tal fin.

Dicha información permite a los concesionarios de distribución instalar luminarias necesarias que incrementen los niveles de iluminación requeridos, los cuales son propuestos al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación.

SEGUNDA.- Autorización de ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana

En forma anual en el periodo 2026-2030 y para cada concesión de distribución, el Ministerio de Energía y Minas autoriza la ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana.

En dicha autorización se incluye la aprobación del presupuesto presentado por el concesionario de distribución, correspondiente al valor de la obra determinado sobre la base de costos de mercado, los costos asociados al retiro de las instalaciones existentes, así como, el valor no depreciado en caso las instalaciones retiradas tengan un remanente de vida útil operativa. El Ministerio de Energía y Minas requiere que parte del presupuesto correspondiente al valor de la obra sea sustentado en procesos competitivos, con la finalidad de validar precios de mercado.

TERCERA.- Proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado

En el periodo 2026-2030, en caso de ejecutarse el proyecto autorizado al que hace referencia la disposición anterior, al culminar las obras, el Ministerio efectúa un proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado. De no haber observaciones, el monto que resulte de la diferencia entre el presupuesto aprobado y la valorización eficiente de dichas instalaciones reconocidas en el Valor Agregado de Distribución (VAD) se incorpora en los peajes de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión, como un cargo de alumbrado público especial por seguridad ciudadana a los usuarios libres y regulados de todos los niveles de tensión del Área de Demanda, en la cual se haya ejecutado el proyecto de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana. El Osinergmin determina la metodología para la aplicación de la presente disposición.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ENRIQUE BRAVO DE LA CRUZ
Ministro de Energía y Minas

2487222-2

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1741**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo de modificar la Ley Nº 30096, Ley de Delitos Informáticos, para incorporar como delitos las conductas vinculadas a la adquisición, comercialización y tráfico de datos informáticos, banco de datos, entre otros ilícitamente obtenidos;

Que, a través del Decreto Legislativo Nº 1700, se modifica la Ley Nº 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando el artículo 12-A, delito de adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos;

Que, el citado Decreto Legislativo se sustenta en la necesidad de sancionar la comercialización y tráfico ilícito de información digital obtenida sin consentimiento del titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad que constituye una conducta de elevada lesividad social, en tanto afecta de manera directa la seguridad de los datos, la autodeterminación informativa y la confianza en los sistemas informáticos, generando un riesgo estructural para la seguridad ciudadana y el adecuado funcionamiento de los servicios públicos y privados en el entorno digital;

Que, asimismo, el mencionado Decreto Legislativo busca sancionar la adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos, muchos de ellos, empleados para la comisión de delitos como la extorsión; mas no, la persecución penal de mercados lícitos y formales que manejan base de datos, como el sistema financiero, previsional y de seguros; para lo cual desarrolla la base del tipo penal, sus agravantes y las excepciones de responsabilidad; componentes que determinan el alcance del delito regulado y que se encuentran en el marco del subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527;

Que, en el marco del presente Decreto Legislativo, se considera pertinente precisar la cláusula de excepción prevista en el tipo penal y que determina el alcance de la misma, incorporando expresamente las actividades desarrolladas en los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros, a fin de brindar seguridad jurídica al desarrollo de dichas actividades y evitar la expansión del derecho penal hacia ámbitos del derecho administrativo sancionador y de supervisión sectorial con un marco normativo especial de dichos mercados; y, cuyo objeto no es la persecución penal contemplada en el Decreto Legislativo Nº 1700;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la

facultad delegada en el subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12-A DE LA
LEY Nº 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS,
RESPECTO DE LOS SECTORES BURSÁTIL,
FINANCIERO, PREVISIONAL Y DE SEGUROS**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley Nº 30096, Ley de Delitos Informáticos, e incorpora expresamente una excepción de responsabilidad penal aplicable a los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros dentro de su ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica en el desarrollo de las actividades propias de los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros y evitar la expansión del derecho penal hacia ámbitos del derecho administrativo sancionador y de supervisión sectorial que cuenta con un marco normativo especial.

Artículo 3.- Modificación del tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley Nº 30096, Ley de Delitos Informáticos

Se modifica el tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley Nº 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 12-A.- Adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos

El que posee, compre, recibe, comercialice, vende, facilite, intercambie o trafique datos informáticos, credenciales de acceso o bases de datos personales, teniendo conocimiento o debiendo presumir que se obtuvo sin consentimiento de su titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad o la comisión de un delito informático, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años y con ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa.

La pena privativa de libertad es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años, e inhabilitación, cuando:

- a) El agente actúa como integrante de una organización criminal;*
- b) Se cause perjuicio patrimonial grave o afectación a una pluralidad de personas; o*
- c) La base de datos es procesada o custodiada por una entidad pública.*

Queda exceptuada de responsabilidad penal la adquisición, posesión, intercambio o tratamiento de datos informáticos cuando estas conductas se realicen con autorización expresa del titular, conforme a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en cumplimiento de un mandato judicial o administrativo emitido conforme a ley, o en el ejercicio legítimo de derechos fundamentales, funciones legalmente reconocidas, o actividades desarrolladas en los sectores bursátil, financiero, previsional o de seguros, siempre que no exista finalidad de aprovechamiento ilícito o de comercialización indebida de la información."

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones

públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2487222-3

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 001-2026

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA QUE COADYUVEN A LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO GARANTIZANDO LA EJECUCIÓN Y LA CONTINUIDAD DE INVERSIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Que, el Decreto Legislativo N° 1621, Decreto Legislativo que regula un retorno gradual a las reglas macrofiscales para el Sector Público No Financiero, establece que el déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero para el año fiscal 2026, no debe ser mayor a 1,8 por ciento del Producto Bruto Interno (PBI), siendo necesario que, desde el inicio de la ejecución del presupuesto del Año Fiscal 2026 y de manera inmediata,

el déficit fiscal registre una trayectoria de reducción sostenida, a fin de asegurar el cumplimiento de la regla fiscal. Este proceso requiere una favorable evolución de los ingresos fiscales y una moderación del crecimiento del gasto público;

Que, se prevé que el déficit fiscal de Perú para 2026 sea equivalente a 2,3% del PBI; es decir, el déficit fiscal anualizado se encuentra por encima de la meta fiscal para este año, en una situación donde los ingresos fiscales son menores a los estimados y el gasto público continúa incrementándose; destacándose que persiste la existencia de riesgos a la baja asociado principalmente al incremento de las devoluciones tributarias, con lo cual se dificulta cumplir la meta de déficit fiscal para el presente año;

Que, la reducción del déficit fiscal es crucial para preservar la sostenibilidad fiscal, la cual es uno de los principales pilares del país pues contribuye con la estabilidad macroeconómica y la credibilidad de la política económica, además de que permite que la política fiscal genere efectos positivos sobre la economía y el bienestar social. Asimismo, contribuye a que el país acceda a mejores condiciones de financiamiento, lo que se traduce en un menor pago de intereses de la deuda, ampliando así el margen en el presupuesto público para destinar recursos hacia gasto productivo (salud, educación, infraestructura, entre otros);

Que, en consecuencia, es necesario dictar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera que permitan el cumplimiento de las reglas fiscales previstas para el 2026 a través de medidas que contribuyan a generar una mayor eficiencia y modulen el gasto público; coadyuvando a la mejora de los resultados fiscales y a preservar el equilibrio presupuestario en el presente Año Fiscal;

De conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto y alcance

1.1. El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera que contribuyan a generar eficiencia en el gasto público durante el Año Fiscal 2026, que coadyuven al cumplimiento de las reglas fiscales previstas para el 2026, a través de medidas que permitan obtener una mayor eficiencia en el gasto público y garantizar la ejecución y la continuidad de inversiones.

1.2. El presente Decreto de Urgencia es de alcance a las entidades del Gobierno Nacional, a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales, según corresponda.

Artículo 2. Medidas en materia de transferencias financieras para financiar y cofinanciar inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional

2.1 Durante el Año Fiscal 2026, las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, que a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia tengan autorización para realizar Transferencias Financieras, deben priorizar efectuar las referidas transferencias financieras a favor de proyectos de inversión, Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (IOARR) y programas de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPGMI), y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, que cuenten con contrato suscrito y que se encuentren en ejecución física, conforme a la normatividad vigente. Dichas transferencias financieras se aprueban conforme a la normatividad vigente.

2.2 De ser el caso, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales,